

8 de febrero de 2018

REF.: Caso Nº 12.818
José Luis Hernández
Argentina

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.818 – José Luis Hernández respecto de la República de Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”).

El caso se relaciona con la falta de acceso a la salud de José Luis Hernández, quien contrajo meningitis mientras se encontraba privado de libertad, la cual por no ser tratada oportunamente y en condiciones de equivalencia a una persona no privada de libertad, le generó una secuela neurológica permanente, la pérdida absoluta de visión en un ojo, incapacidad parcial y permanente de un brazo, y pérdida de memoria. La Comisión determinó que el Estado violó los derechos a la integridad personal y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes de José Luis Hernández. Al respecto, la CIDH notó que el 6 de julio de 1989 el señor Hernández denunció síntomas de una posible enfermedad, sin embargo no se le realizó un reconocimiento médico o diagnóstico de sus padecimientos los cuales después fueron identificados como meningitis. Nuevamente, poco más de un año después, el 1 de agosto de 1990 se denunció ante el juez de la causa que la víctima padecía fuertes dolores encefálicos, sin embargo fue hasta el 14 de agosto de 1990 que dicho juez ordenó que se le brindara atención médica al señor Hernández. Adicionalmente, la atención médica tardía que recibió la víctima del caso no fue adecuada. Uno de los hospitales a los que fue trasladado no contaba con camas disponibles para albergarlo y se rehusó en dos ocasiones a su internación, por lo que la víctima permaneció en el centro médico carcelario sin tener acceso al tratamiento especializado y urgente atendiendo a la naturaleza y gravedad de su enfermedad. La CIDH destacó que conforme a la indicación de un médico “de haber sido atendido correctamente, Hernández no hubiera padecido secuelas” y añadió que en el presente caso existió una omisión absoluta de Argentina de aportar una explicación sobre la situación del señor Hernández en cuanto a la atención médica, diagnóstico y tratamiento mientras permaneció bajo custodia.

Por otra parte, la CIDH concluyó que el señor Hernández no contó con un recurso efectivo para tutelar su derecho a la salud. Al respecto, dio por probado que cuando la madre de la víctima denunció las dolencias que esta parecía, el juez de la causa se limitó a ordenar atención médica sin realizar ningún seguimiento. Asimismo, al denunciarse que la víctima padecía fuertes dolores de cabeza, el juez tardó dos semanas en ordenar una atención médica especializada. Asimismo, consta que la víctima presentó una solicitud de excarcelación extraordinaria para lograr acceso a un tratamiento adecuado, sin embargo el juez denegó tal solicitud limitándose a indicar que estaba recibiendo dicha atención.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Adicionalmente, la CIDH estimó que se violó el derecho a la libertad personal y presunción de inocencia de la víctima porque se le impuso prisión preventiva obligatoria, ya que el delito por el cual estaba siendo procesado (robo agravado) tenía una pena de más de seis años, por lo que conforme al artículo 1 de la Ley 10.484 no tenía posibilidad de excarcelación a lo largo del proceso, lo que resulta incompatible con el estándar general a la luz del cual la detención preventiva es la excepción a la regla, así como el estándar específico conforme al cual no es posible que el criterio determinante para la misma sea la pena a imponer o la gravedad del delito. Además, la Comisión declaró la violación de dicho derecho, tomando en cuenta que la víctima estuvo privada de libertad un año y seis meses en una comisaría policial. Finalmente, la CIDH declaró la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de la madre de José Luis Hernández quien denunció en varias ocasiones su situación de salud, ya que la privación de libertad de la víctima le generó una particular angustia.

El Estado de Argentina ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 5 de septiembre de 1984 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte en la misma fecha.

La Comisión ha designado al Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán y Christian González, abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de fondo 96/17 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 96/17 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Argentina mediante comunicación de 8 de noviembre de 2017, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado de Argentina no presentó información alguna sobre cumplimiento de las recomendaciones, y la solicitud de prórroga presentada para informar al respecto no cumplió con el requerimiento del Artículo 46 del Reglamento de la CIDH de indicar que el Estado “acepte en forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo previsto” para el sometimiento del caso ante la Corte Interamericana.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 96/17, por la necesidad de justicia y reparación a favor de José Luis Hernández. En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.3, 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de José Luis Hernández. Además, la CIDH solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado violó el artículo 5.1 en perjuicio de Raquel San Martín de Hernández.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente a la víctima del presente caso mediante medidas de compensación pecuniaria y de satisfacción que incluyan el daño material e inmaterial ocasionado a la víctima como consecuencia de las violaciones declaradas en el informe de fondo.
2. Brindar de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento de salud física o mental a la víctima del presente caso siempre que así lo solicite y de manera concertada con él.

3. Disponer las medidas de no repetición necesarias para asegurar que las personas privadas de libertad en la Provincia de Buenos Aires cuenten con diagnósticos oportunos de su situación de salud, así como los tratamientos y atención especializada que requieran, conforme a los estándares establecidos en el informe de fondo, en particular, el principio de equivalencia.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación para la víctima, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el caso le permitirá a la Corte desarrollar y consolidar su jurisprudencia sobre el derecho a la atención médica adecuada y sus alcances respecto de personas privadas de libertad, en relación con el principio de equivalencia, particularmente en circunstancias en las cuales existen una secuencia de omisiones de parte del Estado respecto de una persona bajo su custodia, las cuales culminaron con efectos irreversibles que, por la naturaleza de la enfermedad contraída, eran prevenibles.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:

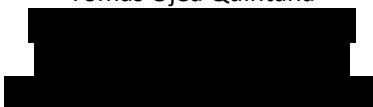
Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales en materia de los derechos de las personas privadas de libertad y la especial posición de garante de los Estados, en particular, el derecho a una atención médica adecuada a la luz del principio de equivalencia. El/la perito/a se referirá especialmente al alcance de la responsabilidad internacional de un Estado por los efectos irreversibles en la salud física y mental de las personas privadas de libertad como consecuencia de una falta de atención médica frente a una enfermedad cuyos impactos duraderos pudieron prevenirse. El/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre la enfermedad de que trata el presente caso, incluyendo las especificidades del tratamiento médico requerido, sus posibles implicaciones y secuelas, así como las posibilidades de prevención de las mismas.

Los CV's de los/as peritos/as ofrecidos/as serán incluido en los anexos al informe de fondo.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Señores
Rodolfo Ojea Quintana y
Tomás Ojea Quintana



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original
Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo